

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/437/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA MUNICIPAL DEL TRANSPORTE  
DE MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/437/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a l Sistema Municipal de Transporte de Mexicali; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha uno de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SISTEMA MUNICIPAL DEL TRANSPORTE DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el folio **00398520**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cuatro de agosto de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley** no obstante que la parte recurrente señaló como causal de procedencia de su medio de impugnación, la prevista en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la falta de respuesta de una solicitud, esta ponencia, con base en la facultad prevista en el artículo 139 en el ordenamiento referido referente a la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte tuvo por interpuesto el recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado y la falta deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/437/2020**; se requirió al sujeto

obligado **SISTEMA MUNICIPAL DEL TRANSPORTE DE MEXICALI** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día tres de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Jurídico del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para generar la información solicitada y si otorgó respuesta de manera congruente, exhaustiva fundada y motivada.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Copia de la solicitud de permiso que presentaron todos los permisionarios cuyas solicitudes para que se les autorizara un permiso para prestar el servicio público de transporte, en la modalidad para pasajeros, cuyo permiso fue autorizado y publicado con fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 en el periódico regional conocido como El Mexicano, Gran Diario Regional en su edición de Mexicali;*

*Copia de la carta de no antecedentes penales que presentaron adjunto a la solicitud de permiso que presentaron todos los permisionarios antes señalados;*

*Copia del documento por el cual indicaron los elementos que disponían (vehículo) para la explotación del servicio público de transporte antes señalado, que presentaron todos los permisionarios antes señalados;*

*Identidad del vehículo que manifestaban disponían para la explotación del servicio público de transporte antes señalado, que presentaron todos los permisionarios antes señalados;*

*Identidad del vehículo que dieron de alta los permisionarios antes señalados;*

*Fecha en la cual dieron de alta los permisionarios antes señalados el vehículo antes señalado;" (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

*"La información solicitada es confidencial y no puede ser entregada pro protección de datos" (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"Omisión de respuesta" (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Jurídico del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, en la **contestación** del presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

*"Como ya se mencionó en respuesta a la petición que antecede a la presente, la información requerida por el recurrente es información personalísima, misma que esta protegida por La Ley de protección de datos en su (s) artículo, Art. 1 Fracción II, Art. 2 Fracción I,II,IV, V, Art. 4, Art. 6, y demás aplicables de la Ley adjetiva; así mismo, esta autoridad está obligada a proteger, observar todo lo estipulado en dicha ley, y cumplir con la establecido en la Ley de responsabilidades de Servidores Públicos, en su artículo, Art. 46 Fracción V." (sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**1. Falta deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Del análisis del contenido de la Plataforma Nacional de Transparencia en cuanto a la solicitud 00398520 se advierte que el día uno de julio de dos mil veinte, la parte recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida a el Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, quien en fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, manifestó que la información solicitada es confidencial. **Sin que se hubiere** comunicarlo al solicitante la resolución del Comité de Transparencia respectivo que se pronunciara sobre la clasificación como confidencial del a información solicitada de conformidad con los artículos 106,109 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio sostenido por la parte recurrente en cuanto a la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

**2. De la información pública**

• **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

La unidad de transparencia del sujeto obligado manifestó en la respuesta inicial de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte que la información solicitada es confidencial, por otra parte, el Jurídico del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali aludió en la contestación otorgada al presente recurso que toda la información solicitada es "personalísima".

Ante tales afirmaciones y del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte resolución alguna del Comité de Transparencia competente que se pronunciara sobre la clasificación como confidencial de la información solicitada, de

conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, ante la falta de los requisitos esenciales para restringir el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente resulta **IMPROCEDENTE** e **INVÁLIDA** la clasificación intentada por el sujeto obligado.

- **Necesidad**

Por otra parte, este Órgano Garante advierte que la información solicitada por la parte recurrente es pública y no es susceptible de ser clasificada como confidencial toda vez que, un permiso en materia de transporte público es un *"acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal del transporte, autoriza a una **persona física** la operación de un **vehículo** con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece esta Ley y el reglamento."* (sic) de conformidad con el artículo 2 de la Ley General del Transporte Público para el Estado de Baja California, de lo anterior resulta que existen particulares que son habilitados por el estado a prestar un servicio público lo que incide directamente en el uso y ejercicio de recursos públicos de interés para la sociedad.

En este sentido, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California contempla que las disposiciones en el contenidas son de orden público e interés social y observancia obligatoria de conformidad con su numeral primero.

Así, del análisis de la normatividad aplicable esta ponencia instructora encuentra elementos suficientes para considerar que la información materia de la solicitud 00398520 se encuentra contenida en una disposición de orden público y además resulta indispensable para la prestación de un servicio público, pues de conformidad con el artículo 168 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California aquellas personas interesadas en obtener permisos para la explotación del servicio público de pasajeros o de carga, invariablemente, deberán por sí mismos, presentar en las oficinas del sujeto obligado los siguientes datos y documentos:

*"I.- Solicitud dirigida al Sistema donde manifieste la clase de permiso que solicita, el recorrido de la ruta, el itinerario a seguir y equipo que se pretende utilizar para dar el servicio; II.- Acta de nacimiento y comprobante de domicilio, en original y copia; III.- Identificación oficial con fotografía; IV.- Cuatro fotografías de frente*

*tamaño credencial; V.- Carta de no antecedentes penales; VI.- Carta de residencia; VII.- Indicar los elementos de que dispone para la explotación del servicio, así como acreditar la propiedad del vehículo; y VIII.- Derogada" (sic)*

Toda vez que, la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en restringir los requisitos para la prestación del servicio público de transporte a que se hizo referencia en el apartado anterior, por ello resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

• **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por la exposición ya desarrollada en el inciso A), se resume de manera general, si el revelar esta información impacta la conducción de los expedientes en trámite; la prueba de daño debe contener los enunciados y resultados que se contemplan en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

- I. La divulgación de información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

| Principio        | Órgano Garante  |
|------------------|---|
| <i>Idoneidad</i> | Ante tales afirmaciones y del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte resolución alguna del Comité de Transparencia competente que se pronunciara sobre la clasificación como confidencial de la |

|  |   |
|--|---|
|  | información solicitada, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. |
|--|---|

II. El riesgo de perjuicio supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

| Principio        | Órgano Garante   |
|------------------|--|
| <i>Necesidad</i> | Así, del análisis de la normatividad aplicable esta ponencia instructora encuentra elementos suficientes para considerar que la información materia de la solicitud 00398520 se encuentra contenida en una disposición de orden público y además resulta indispensable para la prestación de un servicio público, pues de conformidad con el artículo 168 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California aquellas personas interesadas en obtener permisos para la explotación del servicio público de pasajeros o de carga, invariablemente, deberán por sí mismos, presentar en las oficinas del sujeto obligado los siguientes datos y documentos: |

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

| Sujeto Obligado  | Órgano Garante  |
|------------------|---|
| Proporcionalidad | De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un |

|  |   |
|--|---|
|  | beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida <b>no supera el elemento de proporcionalidad.</b> |
|--|---|

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00398520** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la información solicitada por la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00398520** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la información solicitada por la parte recurrente.



**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado

por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**,  
COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**,  
COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando  
como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el  
SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que  
autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/437/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.